



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE, ANA LUCIA REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 7.430.744
DEMANDADO: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2022-00112-00.-
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022, con respuesta a requerimiento en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio y el posterior memorial se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, para que la parte demandante corrigiera lo concerniente a las pretensiones de la demanda, mismas que habían sido indebidamente formuladas.

La parte demandante, presenta escrito de subsanación en tiempo; sin embargo, el acápite de pretensiones estaba incompleto.

valores con fechas de creación diferente y fechas de vencimiento diferente, por ello, no cumple con el literal b del artículo 88 del CGP.

Así las cosas, el libelo demandatorio refleja de manera anti técnica las pretensiones, en tanto, hay dos títulos valores fuente de obligaciones, no sería posible acumular en una misma pretensión los importes de cada título valor, lo que exige necesariamente formular pretensiones autónomas e independientes, aun guardando identidad frente al negocio genitivo, por ello se solicita al demandante claridad sobre las pretensiones.

Para efectos de subsanar estos requerimientos, a continuación, presentaré de manera adecuada y siguiendo las objeciones muy bien planteadas por el despacho, no sin antes manifestar mis excusas por tales yerros en el escrito de la demanda, por lo tanto, el acápite de Pretensiones quedará así:

PRETENSIONES:

1. Se libre Mandamiento de Pago a favor de REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, y en



SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO
Abogado Esp. Derecho Procesal
T.P. 340223 DEL C.S.J.

Pagaré No. 001, que se suscribió el día 9 de febrero del 2021 entre las partes, pactando como plazo máximo para pagar el 9 de abril del 2021.

2. Igualmente solicito el reconocimiento de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 001, que se suscribió el día 9 de febrero del 2021 entre FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y desde el día que se hizo exigible la obligación, o sea el 10 de abril del 2021, hasta la fecha de la solución o pago total de la misma, uno y medio (1.5) los intereses máximos legales, de acuerdo y respetando siempre los artículos 2231 de nuestro Código Civil y el artículo 884 de nuestro Código de Comercio.

En consecuencia, de lo anterior, y a fin de vulnerar los derechos de la parte, el despacho profirió una nueva providencia en agosto 11 de 2022, en la que se requirió al apoderado demandante, a fin de que aportara escrito de subsanación completo.

La parte demandante, presenta memorial, sin dar cumplimiento a lo anterior, por lo tanto, llegado el momento de resolver sobre la admisión, y no habiendo acápite completo de pretensiones, no es posible resolver sobre la admisión porque el escrito de subsanación esta incompleto, y el apoderado en su nuevo escrito manifiesta,

“Es por eso que, en atención a lo expuesto en el auto de inadmisión, y ya que los dos requerimientos se dirigen a la formulación de las pretensiones, esta parte rehízo el acápite de Pretensiones tratando de salvar lo exigido por el juzgado.” (subrayado fuera de texto)

No se pueden leer las pretensiones porque el logo del apoderado no permite leerla, como lo demuestra el siguiente screen shot

manifiestar mis excusas por tales yerros en el escrito de la demanda, por lo tanto, el acápite de Pretensiones quedará así:

PRETENSIONES:

1. Se libre Mandamiento de Pago a favor de REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, y en



SEBASTIAN MARTINEZ BOTELLO
Abogado Esp. Derecho Procesal
T.P. 340223 DEL C.S.J.

- Pagaré No. 001, que se suscribió el día 9 de febrero del 2021 entre las partes, pactando como plazo máximo para pagar el 9 de abril del 2021.
2. Igualmente solicito el reconocimiento de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 001, que se suscribió el día 9 de febrero del 2021 entre FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y desde el día que se hizo exigible la obligación, o sea el 10 de abril del 2021, hasta la fecha de la solución o pago total de la misma, uno y medio (1.5) los intereses máximos legales, de acuerdo y respetando siempre los artículos 2231 de nuestro Código Civil y el artículo 884 de nuestro Código de Comercio.
3. Se libre Mandamiento de Pago a favor de REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, y en contra de la señora FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$68.000.000) valor del capital del título valor Pagaré No. 002, que se suscribió el día 12 de mayo del 2021 entre las partes, pactando como plazo máximo para pagar el 12 de julio del 2021.
4. Igualmente solicito el reconocimiento de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 002, que se suscribió el día 12 de mayo del 2021 entre FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y desde el día que se hizo exigible la obligación, o sea el 13 de julio del 2021, hasta la fecha de la solución o pago total de la misma, uno y medio (1.5) los intereses máximos legales, de acuerdo y respetando siempre los artículos 2231 de nuestro Código Civil y el artículo 884 de nuestro Código de Comercio.
5. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 28A NUMERO 6 – 24 de la ciudad de Villavieja, Departamento del Cesar, bajo el folio de matrícula

Por lo expuesto, el Juzgado,

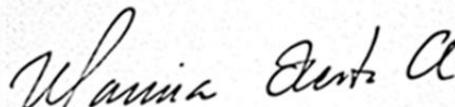
RESUELVE

PRIMERO: Solicitar al apoderado de la parte demandante, presente el escrito de subsanación con las pretensiones completas y que puedan ser leídas.

SEGUNDO: Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2022-00112-00

c.g

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria